

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que en el presente proceso se surtió el recurso de apelación del auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer,

Cali, 30 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00199-00.

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el H. Tribunal Superior de Cali confirmó la providencia apelada, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada 06 de marzo de 2023, que en la que dispuso CONFIRMAR el auto proferido por este Despacho, absteniéndose de condenar en costas al apelante.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0f6e6c6ef06e8679628c68b79c77089570637ec543a09aae49d7c0584c7e8**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 307
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: JORGE EUGENIO CORREA HENAO
Demandado: MARISOL SEGURA DÍAZ, JAIR SEGURA DÍAZ y JAIME SEGURA DÍAZ
Radicación: 76001310301320200025300

Antes de entrar en materia de discusión atinente a lo referenciado por la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que es improcedente la citación a interrogatorio de parte del señor Jorge Eugenio Correa Henao, por cuanto, aquel no hace parte de la relación sustancial trabada en la presente litis. Así mismo, es improcedente solicitar el decreto de dicho interrogatorio peticionando la exhibición y reconocimiento de documentos sin hacer alusión a que o cuales se hace referencia.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de citación del señor Jorge Eugenio Correa Henao.

Hecha la precisión pertinente, el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; por lo tanto, se decretarán las pruebas pertinentes en el presente auto que fija fecha y hora para la misma, todo ello, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al parágrafo del artículo 372 del *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes dentro del presente proceso para que CONCURRAN PERSONALMENTE con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; citación a la que deberán concurrir sus apoderados, con debida antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am., fecha en la que se realizará dicha audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372

numeral 4 y 6 del C. G. P. Así mismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

A. Parte demandante¹

➤ **Documentales**

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- María Fernanda Pérez Bueno
- Marco Aurelio Corrales Palta
- Julián Castillo
- Julio Cesar Yuco
- Idalba Martínez
- Jose Reinel Flórez
- Diana Manrique Palau
- Diana Milena Bedoya
- Luz Adriana Ascencio Quintero
- Jose William López Bejarano
- Pablo Falla
- Luz Elena Díaz
- Juan Pablo Esguerra Melo
- Carlos Arturo Romero Ramírez

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los señores Marisol, Jair y Jaime Segura Díaz, para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizará su apoderado judicial, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Prueba pericial**

a. Tener en cuenta el dictamen pericial de perjuicios percibidos por la señora Marisol Segura Diaz, de acuerdo con el informe allegado por el perito Luis Enrique Villalobos Castaño.²

b. Citar al perito Contador Público Luis Enrique Villalobos Castaño, para la sustentación del dictamen pericial presentado y, absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la demandante y el titular del Despacho en audiencia programada para el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Exhibición de libros de contabilidad**

Relativo a los documentos de contabilidad y administración que tenga en su poder la sociedad Energéticos S.A.S. ESP, mismos que se encuentran relacionados en los hechos de la demanda.

¹ Ver demanda y reforma No. 003 y 027 del C.P. Pág. 46 y 3.

² Ver subsanación de la demanda No. 009 del C.P. Pág. 11-82., y dictamen pericial reforma 028 C.P.

B. Parte demandada – Marisol, Jair y Jaime Segura Díaz³

➤ **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- María Mónica Cifuentes
- Diego Fernando Toro Reyes
- Armando Molano González
- Fernando Mejía
- Julio Martin Restrepo

Negar la solicitud de convocar a audiencia al señor Jorge Eugenio Correa Henao, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los señores Marisol, Jair y Jaime Segura Díaz, para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizará el apoderado judicial de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 15 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

QUINTO: Realizar Control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

³ Ver memorial No. 109 del C.P. Pág. 75.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e77c09585550eba4724e7e638595250ec8d874fbd26ec267c4b09e8242a13d**

Documento generado en 30/03/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada del señor Nasser Mitri Abud Coso, solicita le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso; así mismo, es necesario proceder con la notificación de los acreedores hipotecarios y verificar la procedencia de la curaduría que fue asignada al demandado Miguel Jaime Baquero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 344
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: GRISEL YADIRA PARRA VERGARA
Demandado: MIGUEL JAIME BAQUERO Y OTROS
Radicación: 76001310301320210000800

1. Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuada la correspondiente revisión del plenario, se tiene que, en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, fueron informadas las correspondientes direcciones de notificación de los aquí acreedores hipotecarios [Carlos Alberto Gustavo Zamorano de Lemos y Cecilia Batlle de Zamorano], por lo tanto, se hace indispensables agotar su notificación antes de proceder al nombramiento de curador Ad Litem.
2. Por otro lado, se tiene que el demandado Miguel Jaime Baquero se encuentra representado en el presente asunto por su apoderada Ana Rosa Tapias, por lo cual, se hace indispensable dejarse sin efectos el nombramiento de curador Ad Litem asignado en providencia del 05 de septiembre de 2022.
3. Finalmente y, como quiera que el señor Nasser Mitri Abud Coso se presentó a este proceso por medio de apoderada judicial y así mismo allegó contestación de la demanda, el Despacho procederá conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., a fin de que, goce del termino correspondiente para ejercer las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte a la demandante para que se sirva cumplir con la notificación efectiva de los acreedores hipotecarios Carlos Alberto Gustavo Zamorano de Lemos y Cecilia Batlle de Zamorano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el nombramiento de curador Ad Litem del demandado Miguel Jaime Baquero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YAMILY CORRALES ALBAN, identificada con la C.C. No. 66.885.906 y T.P. No. 84556 del C.S., de la J., para que actúe en representación del señor NASSER MITRI ABUD COSO.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al señor NASSER MITRI ABUD COSO, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

Que, durante el término de traslado correspondiente, dispone de veinte (20) días para sustentar las razones concretas que le sirven para negar parcial o totalmente las pretensiones reclamadas con la demanda.

TERCERO: A fin de que proceda con lo pertinente, podrá consultar el expediente virtual por medio del siguiente vínculo:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4db2a1b599383478853b7ee9139fdc098d5299ca5b1d9d5e3cff9ce21e9fd1

Documento generado en 30/03/2023 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, para proveer sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por el apoderado del extremo activo de la litis. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 343
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA MORALES BURGOS y ADRIANA BURGOS MEJIA
Radicación: 76001310301320220010800

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que en providencia del 16 de enero de 2023, se dispuso requerir al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito a fin de que informaran del estado de tramite de corrección del oficio que levantó la cautela decretada en dicho despacho a fin de inscribirse la medida librada por este Fallador, a lo cual, se pudo tener conocimiento que, en efecto, el proceso tramitado en esa instancia fue terminado y por consiguiente, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares, cometiéndose en ello el error de indicar un numero de oficio que no correspondía con la orden de embargo impartida por medio del oficio No. 00233, mismo que había sido inscrito en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938331 y no el oficio No. 0112, motivación por la cual, el Juzgado 16 Civil del Circuito indicó que procedería con la corrección pertinente, todo ello, con el fin de proceder con el curso del proceso ejecutivo tramitado en esta instancia.

Así las cosas, es necesario que una vez se surta este trámite del cual ya se encuentra al tanto el Despacho requerido, se proceda con lo dispuesto en providencia de 19 de octubre de 2022, esto es, acreditar el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de la litis para continuar con la ejecución, tal y como reza el artículo 468 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

La parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1220 del 19 de octubre de 2022 y publicado en estado No. 171 del 20 de octubre de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a948f2d5187b9383f1ba5f1bbf61805f71a4e9d086fed2641243230f6f67f2c**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 305
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: NUBIA PAOLA BONILLA y otros.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO y otro.
Radicación: 76001310301320220014400

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; por lo tanto, se decretarán las pruebas pertinentes en el presente auto que fija fecha y hora para la misma, todo ello, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al parágrafo del artículo 372 del ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes dentro del presente proceso para que CONCURRAN PERSONALMENTE con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; citación a la que deberán concurrir sus apoderados, con debida antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am., fecha en la que se realizará dicha audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Así mismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

A. Parte demandante

Documentales

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda y de los escritos que recorrieron los traslados pertinentes.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- Melba Cecilia Hernández
- Nohemí Mosquera
- Alejandro Murgueitio Rodríguez
- Herney Ramírez
- Santiago Pino

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los señores Nubia Paola Bonilla, Wilmar Pérez y Jaqueline Torres, para que absuelvan interrogatorio de parte que le realizará su apoderado judicial, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Citación de perito¹**

Citar al arquitecto Jhon Miguel Urrea Pelayo, para la sustentación del dictamen pericial presentado al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio correspondientes, a fin de que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la demandante y el titular del Despacho en audiencia programada para el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

B. Parte demandada – Allianz²

➤ **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía que fuese formulado por el señor Francisco Javier Velásquez Franco.

➤ **Testimoniales**

Recibir testimonio de:

- Isabella Caro Orozco

➤ **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos**

Citar al representante legal de “Allianz Seguros S.A.”, y a los señores Nubia Paola Bonilla en nombre propio y representación de su hija Dannat Zharit Pérez Bonilla, Wilmar Pérez torres y Jaqueline torres Saldaña, para que absuelvan interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la demandada Allianz Seguros S.A., y el titular del Despacho, en audiencia programada para e el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Citación de perito³**

Citar a la doctora María Isabel Agredo Cure y al profesional especializado forense Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda para la sustentación del dictamen pericial presentado con la demanda, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la demandada Allianz Seguros S.A., y el titular del Despacho en audiencia programada para el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

¹ Ver memorial No. 45 y 46 del C.P.

² Ver memorial No. 30 del C.P. Pág. 42.

³ Ver memorial No. 45 y 46 del C.P.

➤ **Dictamen pericial**

Conceder el termino improrrogable de 1 mes, a fin de que el apoderado de la Allianz Seguros S.A., presente ante este Despacho la contradicción al dictamen pericial de “perturbación psíquica forense” y “Capacidad laboral” al que alude en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el codemandado Francisco Javier Velásquez Franco, para lo cual, la parte demandante se pondrá a disposición del perito encargado para tal labor.

C. Parte demandada – Francisco Javier Velásquez Franco⁴

➤ **Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los señores Nubia Paola Bonilla en nombre propio y representación de su hija Dannat Zharit Pérez Bonilla, Wilmar Pérez torres y Jaqueline Torres Saldaña, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial del demandado Francisco Javier Velásquez Franco, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 am.

QUINTO: Realizar Control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

⁴ Ver memorial No. 40 del C.P. Pág.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d6e351921db804b1c75c22c3a26f583b5d7c7872de3c309a9747dc5b6d97a**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda de reconvención fue subsanada en debida forma y en tiempo oportuno. Provea.

Cali, marzo 30 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretario

Auto interlocutorio No.341
Radicación No.2022-00296-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que la presente demanda de reconvención reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 90 y 371 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** que propone el señor **MARTIN ALONSO OLAVE MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **AGUANILE PRODUCTIONS S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado de conformidad con el artículo 371 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae36b0a34c30d8f17222cefc6692aa48dcb3a81297d27fff4f77c3710f7b846**

Documento generado en 30/03/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se recibe por reparto la presente acción de cumplimiento, quedando radicada bajo la partida 2023-089. Sírvase proveer,

Cali, 30 de marzo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00089-00.

Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto la presente acción constitucional, remitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali, quien en auto del 19 de diciembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer dicha acción, apoyado en pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y bajo el argumento de que la ley 388 de 1.997 otorga competencia expresa respecto de dichas acciones a la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces civiles del circuito. No obstante, las argumentaciones de la funcionaria remitente, estas no encuentran eco en el criterio de este juzgador por lo siguiente:

Si bien, la ley 388 de 1.997, que modificó la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991, en su art. 116, num.1 otorga competencia al juez civil del circuito para conocer de las acciones de cumplimiento, no puede perderse de vista que la misma fue proferida el día 18 de julio.

Posterior a ello, es decir, el día 29 de julio de 1.997, se sanciona la Ley 393 de 1.997, la cual comprende el desarrollo normativo del art.87 de la Constitución Política de Colombia, es decir, que en la misma se condensa el procedimiento a surtir para la presentación y respectivo trámite de las acciones de cumplimiento.

En dicha norma se indicó en su art. 3 lo relativo a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento; al respecto se señaló lo siguiente:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.”

La citada norma debe analizarse en concordancia con las actuales disposiciones emanadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 152 Num.14, 153 y 155 Num. 10, los cuales se refieren también a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento reglamentadas en nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, las mentadas normas disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Así, si analizamos con detenimiento las normas traídas a colación, al romperse establece que aquella no puede, ni debe ser de conocimiento de este juez civil, pues al tratarse del debate de asuntos tan puntuales y de conocimiento específico del juez administrativo, corresponde de manera irrestricta a este último dirimir el asunto puesto a consideración.

Nótese como el legislador, en las múltiples disposiciones, que valga la aclaración, trata de normas posteriores a la ley 388 de 1.997, claramente encomendó los asuntos relativos al conocimiento de las acciones de cumplimiento en los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificando con ello, la competencia que previo a la reglamentación especial en la materia, había otorgado en el juez civil, ya que fue con posterioridad de la mentada ley que abarcó en una sola ley los asuntos tendientes a la regulación de la acción constitucional que ahora nos ocupa.

De ahí entonces, que la interpretación dada por el juez administrativo a la normativa en que basa la asignación de competencia, no se acompañe al verdadero sentido de ella, teniendo en cuenta que precisamente la ley lo que pretende es recoger en dicha jurisdicción el conocimiento específico de tales asuntos, por tratarse de argumentos netamente de su comprensión, y más aún, por la calidad del sujeto pasivo contra quien se dirige la acción, lo que valida aún más la posición de este Despacho en el sentido de indicar que la competencia de la presente acción de cumplimiento no le es propia.

Es por lo anterior, que este operador judicial disiente del argumento expuesto por el Juez Diecisiete Administrativa, referente a la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, cuando la motivación de su decisión va encaminada a una falta de competencia.

Así las cosas, deviene fulgurante que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente proceso y como

quiera que la presente decisión genera un conflicto de competencia negativo, entre un Juzgado Civil del Circuito y Administrativo del mismo distrito, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. y el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción por las razones expuestas, y en consecuencia provoca conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase a la Corte Constitucional (artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), para que se sirva dirimir el conflicto de competencia que surge de la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b22d8a6ee2fa3af8db43b95cbab13d6b6946465219818ded5ee4687cbc1d0**

Documento generado en 30/03/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>